



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

**Ref.: Verbal pertenencia vehículo
Auto adopta medida de saneamiento y requiere.
Rad. No. 11001-40-03-022-2018-00118-00**

Seria del caso continuar con el trámite de instancia respectivo, si no fuere porque de la revisión del presente asunto, se advierte una serie de yerros procesales que es necesario subsanar en aras de precaver futuras nulidades.

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 47, PDF 001), esta judicatura admitió la presente demanda y ordenó, entre otros, el emplazamiento del demandado José del Carmen Quiñones Gómez conforme lo solicitó la parte actora con fundamento en el artículo 293 del CGP, no obstante, de la misma documental adosada por el demandante se advierte que en los impuestos del vehículo objeto de usucapión registra una dirección de notificación de aquel prenotado, cual es, Calle 6A # 89-42, In 13 Apto. 504 (fl. 22, PDF 001), así como la registrada en la licencia de tránsito del señor Quiñones Gómez, esto es, Calle 26 # 127-15 (fl. 16, PDF 001), ambas de la ciudad de Bogotá, luego mal puede inferirse que no se tuviere conocimiento de una posible dirección para notificar al aquí demandado, ello sin tener en cuenta la dirección indicada por GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (PDF 036).

2. Mediante auto del 19 de junio de 2018, el juzgado, entre otras, tuvo por surtido el emplazamiento del demandado y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el rodante a usucapir y ordenó designar curador *ad-litem* que los representara (fl. 63, PDF 001), la cual, luego de varios relevos se posesionó y contestó la demanda (PDF 006), no obstante, mediante proveído del 2 de julio de 2021, esta judicatura adoptó una medida de saneamiento dado que *“el registro el proceso a pesar de estar inscrito en el registro nacional de personas emplazadas, el mismo no se encuentra habilitado para consulta, incumpléndose lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso”* y ordenó a la secretaria repetirlo nuevamente, lo que supone, como es lógico, que la designación y posterior nombramiento de la curadora *ad-litem* Diana Catalina Moreno Jaimes se encontrara viciado de nulidad.

Sin embargo, dicho emplazamiento se surtió nuevamente (PDF 013), así como la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia (PDF 016) ordenada en auto del 21 de septiembre de 2021 (PDF 015), sin que se realizara



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

nuevamente el nombramiento de curador *ad-litem*, cuando menos designando a quien previamente ya había tomado posesión del cargo, esto es, la abogada Diana Catalina Moreno Jaimes.

3. Por otra parte, pese a que en auto del 24 de agosto de 2022 se tuvo por notificada a la sociedad Juristas Financieros de Colombia S.A. y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (PDF 032), y ésta última allegó escrito visible en el PDF 029, lo cierto es que la gestión de notificación aportada por el extremo demandante no se podía tener en cuenta, dado que aquella presenta errores que se explicaran más adelante, por lo que no era dable tener por satisfecho dicho trámite de notificación, o por lo menos no para la sociedad Juristas Financieros de Colombia S.A., habida cuenta que la Secretaría de Movilidad con todo y ello compareció al presente asunto.

Por tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el canon 132 *ejusdem* y en cumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 42 *ibídem*, es menester adoptar una medida de saneamiento, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SI VALOR NI EFECTO el inciso 1° del auto adiado 19 de junio de 2018, mediante el cual se tuvo por surtido el emplazamiento del demandado José del Carmen Quiñones Gómez y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir (fl. 63, PDF 001), así como la designación y nombramiento de la curadora *ad-litem* de los prenombrados doctora, Diana Catalina Moreno Jaimes, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEJAR SI VALOR NI EFECTO el numeral 1° del auto adiado 24 de agosto de 2022, mediante el cual se tuvo por notificada a la sociedad Juristas Financieros de Colombia S.A. y a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, conforme lo aquí expuesto.

TERCERO: No tener en cuenta la gestión de notificación realizada por la parte demandante (PDF 028), comoquiera que en dicha comunicación la parte actora entremezcló dos tipos de notificación que, aunque parecidas, resultan ser sustancialmente distintas, esto es, la citación de que trata el artículo 291 del CGP, y la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, lo que puede hacer incurrir en error a su destinatario.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Tener en cuenta que la convocada **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, a partir de la notificación del presente auto se entiende notificado por conducta concluyente de todas las decisiones emitidas en el proceso. (Art. 301 del C.G.P.), por **secretaría** contabilice el término con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con lo reglado en el canon 91 *ibidem*, sin perjuicio del escrito aportado por dicha entidad (PDF 029).

QUINTO: Requerir al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, proceda integrar el contradictorio en este asunto y notifique en debida forma a la sociedad **Juristas Financieros de Colombia S.A. – En Liquidación**, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con las formalidades contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes, la manifestación realizada por GM Financiera Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, quien advirtió que el crédito tomado por el demandado José del Carmen Quiñones Gómez se encuentra cancelado en su totalidad, por lo que remitió paz y salvo y levantamiento de la prenda a la dirección física del demandado, esto es, Calle 141 # 50-45 de Bogotá (PDF 036).

SÉPTIMO: Requerir al extremo actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de aplicar lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, proceda a intentar la notificación del demandado **José del Carmen Quiñones Gómez**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP a las siguientes direcciones: **Calle 6A # 89-42 In 13 Apto. 504, Calle 26 # 127-15 y/o Calle 141 # 50-45**, todas de la ciudad de Bogotá.

OCTAVO: Téngase en cuenta que a la fecha concurren dentro de la presente actuación los requisitos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que hayan concurrido las personas emplazadas, por tanto, una vez se tengan los resultados de la gestión de notificación del demandado **José del Carmen Quiñones Gómez** ordenada en el numeral 7° de esta providencia, se resolverá lo pertinente respecto de la designación de curador *ad-litem* del prenombrado y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, que, en todo caso, por economía procesal se designará a la abogada Diana Catalina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Moreno Jaimes, quien previamente había aceptado la designación.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 032 del 3 de marzo de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7556385acab46dfd928003412e66e93e5a8e7b50121d37b4966ba8c119025cc5**

Documento generado en 02/03/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>